



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 631304003002-2010-00383-00
Int. 1159

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018, se tuvo a la entidad SISTEMCOBRO como cesionaria del BANCO BBVA, sin percatarse el despacho que mediante auto de fecha 3 de mayo de 2016, ya se había aceptado la cesión efectuada entre la entidad demandante y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, el Juzgado ordenará dejar sin efecto la providencia de fecha 19 de septiembre de 2018, con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional establecido en Sentencia T-1274 de 2005¹, y dejara vigente la cesión realizada a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II.

Finamente, se resolverá la solicitud elevada por la apoderada General de COVINOC S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 19 de septiembre de 2018, mediante el cual se tuvo a la entidad SISTEMCOBRO como cesionaria del BANCO BBVA.

SEGUNDO: Conservar la cesión efectuada entre la entidad demandante BANCO BBVA S.A y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II.

TERCERO: Informarle a la apoderada General de Covinoc S.A., que dentro del expediente no obra cesión de crédito efectuada por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II a favor de FIDEICOMISO CONCILIARTE, HOY COVINOC S.A.

¹ “Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez-antiprocesalismo¹. De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.¹ De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ**

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 106
DEL 08 DE JULIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d0415b7a313ca932c774f8493f86e80a879b04cf463da23b1c2b05fcfb26a04

Documento generado en 07/07/2022 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>